



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Disposición

Número:

Referencia: EX-2025-43729999-GDEBA-DGAMAMGP - ALUMINIO AMERICANO S.A Convalidación

VISTO el expediente EX-2025-43729999-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 13.516, N° 15.477, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme surge de Actas de Inspección C17404/5/6, de fecha 1 de diciembre de 2025, se fiscalizó el establecimiento de la firma ALUMINIO AMERICANO S.A (CUIT N° 30-70720599-3), sito en Camino Gral. Belgrano N° 2158 de la Localidad de Gerli, Partido de Avellaneda, cuyo rubro es fabricación de perfiles, tubos, barras y ángulos de aluminio, disponiéndose la Clausura Preventiva Total de un equipo sometido a prisión, respecto al compresor de aire a pistón con su tanque pulmón color gris ubicado en la zona de fundición, no se acreditó los ensayos no destructivos y controles de los elementos de seguridad pautados en el Apéndice 1 de la Resolución 1126/07, ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente, todo en ello en uso de las facultades conferidas acorde al artículo 20 inciso II del Anexo 1 del Decreto N° 531/2019, reglamentario de la Ley N° 11459, no se procedió a colocar fajas ni precintos debido a que la firma no puede parar el proceso productivo que ha iniciado en el día de la fecha, quedando bajo la responsabilidad exclusiva de la firma el uso del aparato sometido a presión clausurado (compresor de aire a pistón con su tanque acumulador gris ubicado en la zona de fundición);

Que, se desprende de Actas de Inspección labrada y del Informe Técnico elaborado al efecto -obrante en el orden N° 3, incorporado como ACTA-2025-43681410-GDEBA-DFIMAMGP, en ocasión de la fiscalización realizada, se procedió a instaurar la clausura descripta precedentemente;

Que, conforme obra en el orden N° 5, mediante IF-2025-44040544-GDEBA-DFIMAMGP, el

Área Técnica con incumbencia, reseñando lo actuado elevando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva, informando: “*(...) En cuanto a los artefactos sometidos a presión, se observó entre otros, un compresor de aire a pistón con su tanque pulmón (color gris ubicado en la zona de fundición), del cual no se acreditaron los ensayos no destructivos y controles de los elementos de seguridad pautados en el Apéndice 1 de la Resolución 1126/07, por lo tanto, se imputó infracción al artículo 11 de la Resolución 231/96 modificado por Artículo 3 de la Resolución 1126/07. Asimismo se procedió a la clausura preventiva total del equipo señalado, por las facultades otorgadas por el Artículo 20º, inciso (ii) del Anexo 1, del Decreto 531/19, reglamentario de la Ley 11459. (...)*”;

Que, conforme obra en el orden N° 7, mediante PV-2025-45198223-GDEBA-DPCYFMAMGP, esta Dirección Provincial de Control y Fiscalización, toma conocimiento de lo actuado y sin haber objeciones remite los actuados para la prosecución del trámite;

Que, la Dirección de Faltas Ambientales, ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4º de la Ley citada define al principio de prevención: “*...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...*”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “*...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...*”;

Que, las previsiones del referido apartado II del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcriptos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.477, la Resolución N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 15.477 y el Decreto N° 89/22;

Por ello,

LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta sobre el establecimiento de la firma ALUMINIO AMERICANO S.A (CUIT N° 30-70720599-3), sito en Camino Gral. Belgrano N° 2158 de la Localidad de Gerli, Partido de Avellaneda, cuyo rubro es fabricación de perfiles, tubos, barras y ángulos de aluminio, recayendo la medida sobre un compresor de aire a pistón con su tanque pulmón (color gris ubicado en la zona de fundición), todo ello por las facultades otorgadas por el artículo 20, inciso (ii) del Anexo 1, del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.